

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

AJUSTES RAZONABLES Y NIVELES EDUCATIVOS EN GUARDERÍAS PARA NIÑEZ CON DISCAPACIDAD

CASO: Amparo en Revisión 166/2019

MINISTRO PONENTE: José Fernando Franco González Salas

SENTENCIA EMITIDA POR: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 12 de junio de 2019

TEMAS: derechos de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, derecho a la educación, derecho a la educación inclusiva, derecho a la igualdad y no discriminación, modelo social de la discapacidad, ajustes razonables, niveles educativos, guarderías.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 166/2019, Segunda Sala, Min. José Fernando Franco González Salas, sentencia de 12 de junio de 2019, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AR%20166-2019.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto de Amparo en Revisión 166/2019*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 166/2019

ANTECEDENTES: MMGR solicitó a las autoridades encargadas de las guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que su hijo continuara en la Guardería en la que estaba inscrito tras haber cumplido 4 años, en atención al desfase entre su edad cronológica y su desarrollo neurológico y motriz, pues fue diagnosticado con síndrome de Prader-Willi. El IMSS negó la solicitud argumentando que el artículo 206 de la Ley del Seguro Social (LSS) y 6.20 de la Norma que establece disposiciones para la operación del servicio, la Guardería no podía prestar el servicio después de cumplir esa edad. Ante lo anterior, el 27 de abril de 2017, MMGR promovió juicio de amparo en representación de su hijo ante los juzgados de distrito en Morelia, Michoacán, contra la negativa de las autoridades y las normas generales referidas, pues consideró que vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación por razones de edad o discapacidad, a recibir educación temprana y a la salud. El 17 de agosto de 2017, el juez que conoció del asunto concedió la protección constitucional, determinó la inaplicación de las normas impugnadas respecto del niño y ordenó a las autoridades del IMSS continuar otorgando la prestación solicitada por el término de 9 meses más. No obstante, MMGR interpuso recurso de revisión señalando que debía seguirse otorgando la prestación de guardería hasta que, mediante opinión especializada, se determine que su hijo cuenta con una edad de desarrollo de 4 años y existan condiciones para que pueda ser recibido en el preescolar. Por su parte, las autoridades impugnaron la valoración realizada por el juzgador en el estudio que concluyó con la inconstitucionalidad de la norma general. El tribunal colegiado de conocimiento reservó jurisdicción a esta Corte, en virtud de que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 206 de la LSS.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si, ante la inconstitucionalidad del artículo 206 de la LSS, los efectos de la reparación son acordes con el modelo social de la discapacidad y el derecho a la educación.

RESOLUCIÓN DEL CASO: La Corte resolvió conceder el amparo, esencialmente, por las siguientes razones: la protección de las personas con discapacidad debe llevarse a cabo a partir

del modelo social, conforme al cual la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la sociedad genera al no atender correctamente sus necesidades. Así, la discapacidad no debe valorarse, exclusivamente, desde un enfoque de carácter médico, sino que se debe atender a un análisis multidisciplinario que considere la situación concreta de cada persona y su entorno. Por tanto, la protección constitucional no debió limitarse a un parámetro obtenido de un análisis médico, concepción que, precisamente, debe ser superada para la protección de las personas con discapacidad. Máxime que la edad ósea no es determinante en la necesidad de seguir recibiendo los servicios de la Guardería, como sí lo es desarrollo integral del niño, a efecto de que esté en aptitud de ingresar al preescolar. Al respecto, también se señaló que si bien la Ley General de Educación (LGE) establece requisitos de edad para ingresar a preescolar y primaria, lo cierto es que esos límites son flexibles en tanto que se permite que cada persona pueda acceder y avanzar en los grados educativos de acuerdo a sus capacidades y circunstancias particulares, pues hay quienes requieren más tiempo para alcanzar el desarrollo indispensable para acceder a los diferentes niveles educativos a los que tiene derecho en términos del artículo 3o. constitucional, de manera que la edad cronológica no es una condicionante absoluta para obligar a las personas ser inscritas en cierto nivel educativo. Sobre todo si se cuenta con alguna discapacidad, que obliga al Estado a adoptar los ajustes razonables para lograr su inclusión en el ejercicio del derecho a la educación de manera plena y efectiva. Por tanto, se deberá aplicar un ajuste razonable para que el niño siga recibiendo la prestación, tomando en cuenta su efectivo grado de desarrollo a partir de un estudio integral de su situación, sin limitar el dictamen a una edad determinada médicamente.

VOTACIÓN: La Segunda Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Yazmín Esquivel Mossa y los ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=251482>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 166/2019

- p. 1 Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 12 de junio de 2019, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.1-2 El 27 de abril de 2017, en Morelia, Michoacán, MMGR, por propio derecho y en representación de su menor hijo, promovió juicio de amparo contra la Guardería Integradora Monarca (la Guardería), subrogada al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); la Dirección del Departamento de Guarderías del Estado de Michoacán del IMSS; el Delegado del IMSS en el Estado de Michoacán; y el Jefe de Servicios de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS. Lo anterior, en virtud de la orden de suspender el servicio de Guardería subrogada a su hijo, pues cumplió 4 años de edad cronológica, sin considerar que es un niño con discapacidad y en realidad tiene una edad ósea y cerebral menor por padecer síndrome de Prader-Wili.
- p.3-5 El 10 de mayo de 2017, MMGR señaló también la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo 206 de la Ley del Seguro Social (LSS), así como el numeral 6.20 de la Norma que establece las Disposiciones para la Operación del Servicio de Guarderías del IMSS. Expresó que las normas generales vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad o discapacidad, a recibir educación temprana y a la salud, reconocidos en los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Federal. Asimismo, resultan contrarias a los derechos humanos previstos en instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño. Las disposiciones legales impugnadas determinan el derecho de un niño a permanecer en una guardería del IMSS o subrogada a ese Instituto, con base en un único parámetro de edad cronológica, por lo que viola los derechos humanos del menor de edad, por no atender a sus características humanas particulares. Agregó que se vulneran los derechos a la igualdad sustantiva, a la protección de la salud y a la seguridad social, a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Manifestó que lo justo es que se otorgue la oportunidad de tener en dicha Institución los procesos de cambios cuantitativos y

cualitativos del ser humano desde los 45 días de nacido hasta los 4 años de edad de desarrollo en el área de discapacidad.

- p.5-6 El 17 de agosto de 2017, el Juez de Distrito emitió sentencia en la que concedió la protección constitucional para el efecto de que las autoridades: sustraigan al menor de la aplicación del artículo 206 de la LSS y del numeral 6.20 de la Norma que establece las Disposiciones para la Operación del Servicio de Guarderías del IMSS; dejen sin efectos los oficios de la Encargada del Departamento de Guarderías del IMSS y del Jefe de Servicios de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS, y emitan una determinación, en la que asuman como medida afirmativa para el resarcimiento del derecho fundamental infringido en perjuicio del niño, que se continuará otorgando la prestación solicitada en la Guardería, por el término de 9 meses más, contados a partir de la fecha en la que legal y cronológicamente cumplió 4 años, esto es, a partir del 23 de abril de 2017.
- p.8 Estableció que el artículo 206 de la LSS, por medio del cual se determinó dar de baja al menor de la guardería, porque cumplió 4 años de edad, es inconstitucional en la medida en que por su diversidad funcional derivada del síndrome de Prader-Willi, no está en condiciones de acceder al objetivo constitucional que persigue el criterio diferenciador inserto en la norma, el cual se dirige primordialmente a que los menores que egresan de las guarderías, continúen con su instrucción de educación básica preescolar. Además, dicho fin tampoco es asequible para el niño ante la falta de centros educativos en el estado de Michoacán para personas con discapacidad.
- p.9 El 4 de diciembre de 2017, MMGR interpuso recurso de revisión. El 14 de ese mes y año, las autoridades de la Delegación Regional del IMSS interpusieron recurso de revisión. También el Director de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS, el 19 diciembre de 2017.
- p.10 Correspondió conocer del recurso a un Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo en Michoacán que, el 8 de febrero de 2019, se pronunció sobre los aspectos procesales y de procedencia, y reservó jurisdicción a esta Corte, en virtud de que se

planteó la inconstitucionalidad del artículo 206 de la LSS. El 13 de marzo de 2019, esta Corte reasumió su competencia originaria y turnó el asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas.

ESTUDIO DE FONDO

- p.14 La litis en este asunto se limita a analizar los agravios de fondo relativos al estudio de constitucionalidad del artículo 206 de la LSS, así como de los efectos para reparar la inconstitucionalidad advertida por el juzgador.

Las autoridades del IMSS formulan diversos argumentos tendentes a demostrar que el artículo 206 de la LSS no es inconstitucional, así como a impugnar la valoración probatoria realizada por el juzgador en el estudio que concluyó con la inconstitucionalidad de esa norma general. Los agravios resultan inoperantes.

- p.15 Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, tratándose de amparo contra normas generales sólo podrán impugnar la sentencia los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las recurrentes son las autoridades de la Delegación Regional Michoacán del IMSS, así como la delegada del Director de Prestaciones Económicas y Sociales de ese Instituto, quienes tienen el carácter de autoridades administrativas que emitieron diversos actos en aplicación del mencionado precepto legal y que se invalidan como consecuencia de la inconstitucionalidad determinada por el juzgador, pero no son un órgano del Estado emisor del precepto legal analizado. No pasa inadvertido que uno de esos actos es el apartado 6.20 de la Norma que establece las Disposiciones para la Operación del Servicio de Guarderías del IMSS. Sin embargo, esa norma es de jerarquía inferior a la disposición legal reclamada, y fue objeto de la concesión de amparo como consecuencia de la invalidez decretada por el juzgador respecto de la primera.

En consecuencia, las autoridades del IMSS carecen de legitimación para plantear agravios de fondo relacionados con la constitucionalidad de la norma general. Por tanto,

existe un impedimento técnico para estudiar el fondo de lo planteado en sus motivos de agravio relacionados con tales cuestiones, por lo que éstos resultan inoperantes.

p.16 La inconformidad de MMGR y su hijo se dirige a los efectos otorgados por el juzgador para restituirlos en el goce del derecho a la prestación del servicio de guardería con motivo de la inconstitucionalidad del artículo 206 de la LSS. En particular, combaten la determinación del juzgador en el sentido de limitar la prestación de ese servicio por el lapso de 9 meses, tomando en cuenta como único dato la edad ósea del menor de edad. El agravio es fundado.

Como se ha sostenido en reiterados precedentes de esta Corte, el estudio de la protección de las personas con discapacidad debe efectuarse con base en el modelo social, conforme al cual la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales.

p.16-17 En relación con la aplicación del modelo social en el ámbito de la seguridad social, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2204/2016, la Segunda Sala de esta Corte estableció que asumir dicho modelo implica tener en cuenta dos aspectos: por un lado, el hecho de que no son las personas con discapacidad las que deben adaptarse a su entorno, sino, por el contrario, es la sociedad quien debe acomodar sus estructuras y eliminar las barreras que limitan su integración; y por otro, que al existir una igualdad en cuanto a la dignidad de todos los seres humanos, las personas con discapacidad no pueden ser tratadas como un mero objeto asistencial.

p.17 En ese precedente se sostuvo que en congruencia con ese modelo la verificación de la discapacidad no debe valorarse desde un enfoque exclusivamente de carácter médico, sino que se debe atender a un análisis multidisciplinario que considere la situación concreta de cada persona y su entorno, que permita tener certeza sobre la discapacidad que tiene una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento de que se trate.

Luego, con apoyo en ese criterio, asiste razón a MMGR y a su hijo en el sentido de que la protección constitucional no debió limitarse a un parámetro obtenido de un análisis médico, referente a la edad ósea del menor de edad, por lo que el haber limitado la prestación del servicio a 9 meses se basó en un modelo médico, que precisamente debe ser superado para la protección de las personas con discapacidad. Máxime que la edad ósea no es determinante en la necesidad de seguir recibiendo los servicios de la Guardería, sino más bien el desarrollo integral del propio menor de edad, a efecto de que esté en aptitud de ingresar a la educación preescolar.

p.17-18 Aún más, al resolver el Amparo en Revisión 462/2017, la Segunda Sala de esta Corte consideró que si bien es cierto que los artículos 65, fracción I, segundo párrafo, de la Ley General de Educación (LGE), así como la normativa aplicable en ese ámbito, establecen como requisito para ingresar a preescolar y primaria cierta edad mínima cumplida a una fecha específica y determinada (31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar), cierto es también que esos límites de edad son flexibles en tanto que el sistema normativo del cual forman parte admite excepciones que permiten que cada individuo pueda acceder y avanzar en los grados y niveles educativos de acuerdo con sus capacidades y circunstancias particulares.

p.18 También se determinó que las disposiciones establecidas en la LGE que señalan un límite mínimo de edad para el ingreso a preescolar y primaria buscan precisamente unificar los grados y niveles escolares en tales niveles educativos, así como asegurar el cumplimiento de los fines de la educación a través del establecimiento de un orden que permita generar grupos homogéneos en cuanto al desarrollo cronológico y generalizado de las personas, pero inclusivos y con diversidad.

En ese precedente, se concluyó que el sistema normativo en materia de educación sí permite el ingreso anticipado a diversos grados y niveles educativos en los casos en que se advierta que el educando, atendiendo a sus características particulares o especiales, requiera ingresar a un grado o nivel superior al que le correspondería de conformidad con las reglas generales establecidas por el propio sistema.

La misma razón que hace posible el ingreso anticipado para quienes ya cuenten con la aptitud para cursar algún nivel educativo, obliga a considerar las características particulares de quien requiere más tiempo para alcanzar el desarrollo indispensable para acceder a los diferentes niveles educativos a los que tiene derecho a acceder en términos del artículo 3o. constitucional, de manera que la edad cronológica no es una condicionante absoluta para obligar a las personas ser inscritas en cierto nivel educativo. Sobre todo, si se encuentran en una condición de discapacidad que obliga al Estado a adoptar los ajustes razonables para lograr su inclusión en el ejercicio del derecho a la educación de manera plena y efectiva.

Cabe destacar que, al existir únicamente el agravio de MMGR y su hijo, respecto al plazo otorgado para la continuidad de los servicios, su modificación en ningún caso podrá ser menor a los 9 meses ya establecidos en la sentencia recurrida.

RESOLUCIÓN

p.19 En ese sentido, lo procedente es modificar los efectos del amparo, debiendo prevalecer los primeros tres lineamientos, pero ordenar que se emita una nueva determinación, en la que se asuma como ajuste razonable que debió continuarse otorgando el servicio en la Guardería, por el término necesario para que el menor de edad esté en aptitud de recibir educación preescolar, tomando en cuenta su efectivo grado de desarrollo a partir de un estudio integral de la situación en que se encuentra el niño, sin limitar el dictamen a una edad determinada médicamente, en el entendido de que el plazo no podrá ser inferior a 9 meses. Por ello, se ampara y protege a MMGR y a su hijo para los efectos expuestos.